



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente 64/2017/3ª-I (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	29 de octubre de 2019 ACT/CT/SO/08/29/10/2019



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

JUICIO DE NULIDAD
EXPEDIENTE: 64/2017-I
ACTOR:

—ADMINISTRADOR ÚNICO Y
APODERADO LEGAL DE LA PERSONA
MORAL “COECO EDIFICACIONES Y
BIENES Y RAÍCES, S.A. DE C.V.”-

AUTORIDAD DEMANDADA:

REGISTRADOR PÚBLICO DE LA
PROPIEDAD Y COMERCIO DE LA
VIGÉSIMA ZONA REGISTRAL EN EL
ESTADO DE VERACRUZ, CON
RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, a
dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

SENTENCIA que se pronuncia en los autos del juicio de
nulidad número **64/2017-I**, promovido por el ciudadano

—Administrador Único y
**Apoderado Legal de la persona moral “COECO
Edificaciones y Bienes y Raíces, S.A. de C.V.”**¹, en contra
del Registrador Público de la Propiedad y Comercio de la
Vigésima Zona Registral en el Estado de Veracruz, con
residencia en esta Ciudad²;

ANTECEDENTES:

1º.- Mediante escrito recibido ante esta Sala Regional
Unitaria Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el
once de julio de dos mil diecisiete, el ciudadano

1 —Apoderado Legal de la Persona Moral Foto
Contino de Veracruz S.A. de C.V.-, demandó la nulidad de: “**LA
DETERMINACIÓN EMANADA DEL REGISTRADOR
PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DE LA
VIGÉSIMA PRIMERA ZONA REGISTRAL, CON CABECERA**

¹ En adelante parte actora, demandante, o actor.

² En lo sucesivo autoridad demandada.

EXP. 64/2017-I

EN ESTA CIUDAD Y PUERTO DE COATZACOALCOS, VERACRUZ, QUE CONTIENE LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN DICTADA CON FECHA 28 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE” -fojas uno a la cincuenta y ocho de autos-; en el acuerdo de nueve de agosto de dos mil diecisiete, se admitió el escrito de demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada -fojas cincuenta y nueve a sesenta y uno del juicio-.

2°.- El veintidós de septiembre del año en curso, se tuvo por no contestada la demanda a la autoridad emplazada, y al estar debidamente integrados los autos, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 304 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz -foja setenta y cuatro, y setenta y cinco del expediente-.

3°.- El cuatro de octubre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley -fojas ciento noventa y cinco a ciento noventa y seis del sumario-, en la que se hizo constar la asistencia de la autoridad demandada, y la no comparecencia de la parte actora; igualmente se constato que no existió cuestión incidental que resolver, teniéndose por formulados solo alegatos que vía escrita presentó la demandada, por lo que se le tuvo por precluido dicho derecho para tal efecto; concluida la citada junta se turnaron los autos para dictar sentencia, lo que se hace en base a las siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA.- Esta Sala Regional Unitaria Zona Sur, es competente para tramitar y resolver el presente juicio de conformidad con lo establecido por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción VI, de la Constitución Política del Estado; 2, Apartado A, Fracción II, 3, fracción IV, 34, 35, 39 fracción III, 40 Fracción I, inciso b) y, 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad; 280 Fracción II, 288 y 325, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; 21, fracción III, 23 y 24 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. DE LA PERSONALIDAD.- La parte actora acreditó su personalidad en el presente juicio con la documental anexa a su escrito de demanda, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2, fracciones VI y XV, 281, fracciones I, inciso a, fracción II, inciso b, y 282 de la Ley Adjetiva Administrativa Local.³

La autoridad demandada no contestó la demanda instaurada en su contra, por tanto resulta innecesaria la acreditación de esta formalidad en el juicio.

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- La existencia del acto impugnado se comprobó plenamente, en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos, mediante la documental anexa a fojas cincuenta y seis a cincuenta y ocho del expediente, consistente en el oficio número RPP/1898/2017, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, consistente en la "NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN" emitida por el Registrador de la Propiedad y del Comercio de la Vigésima Primera Zona Registral en el Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.

³ La parte actora con copia certificada del primer testimonio de la Escritura Pública número (351) TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO, de fecha doce de abril de dos mil diecisiete, otorgada ante la fe del Licenciado Manuel Calero Rosado, Notario Público número veinticuatro de la demarcación notarial de Mérida, Yucatán. -fojas nueve a quince del expediente-.



O CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Las causales de improcedencia del juicio, son una cuestión de orden público y estudio preferente, lo aleguen o no las partes.

En este sentido y como quedó asentado en el antecedente segundo, las autoridades demandadas no contestaron la demanda, por consiguiente precluyó su derecho para enderezar causal de improcedencia alguna, por tanto, y al no existir en el sumario, elemento de convicción que denote la materialización de las hipótesis jurídicas establecidas en los numerales 289 y 290 del Código en consulta, lo adecuado es continuar con el examen de la *litis* planteada.

QUINTO. ANÁLISIS DE FONDO.- En el caso no es necesario la reproducción total de lo expuesto por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia común 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta - Tomo XXXI, Novena Época, bajo el número 164618, Mayo de dos mil diez, página 830, cuyo sentido resulta aplicable y su contenido literal es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer". (Destacado propio).

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Por tal razón, a manera enunciativa señalaremos el único concepto de impugnación que hizo valer la parte actora, mismo que realizó en los términos siguientes:

El representante de la moral demandante refiere que, le causa agravio la resolución emitida por el Registrador de la Propiedad y del Comercio de la Vigésima Primera Zona Registral en el Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, por la que le negó la inscripción del instrumento público número (78,571) <Setenta y ocho mil quinientos setenta y uno>, de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el Notario Público número Quince de la demarcación notarial de Tula de Allende, Hidalgo, por la que se Protocolizó el "Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la moral 'COECO EDIFICACIONES Y BIENES Y RAICES S.A. DE C.V.'"; argumentando la autoridad que, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Código de Comercio, tal inscripción debe hacerse en el Registro Público correspondiente al domicilio de la moral, que es en la Ciudad de Mérida, Yucatán; además que, la autoridad, omitió analizar la última parte de dicho precepto legal, por lo que a su parecer resulta evidente que la negativa manifestada por la autoridad demandada no se ajusta, en ningún modo, a lo que dispone el citado numeral del Código de Comercio en vigor, así como a lo dispuesto por el artículo 2943 del Código Civil vigente en el Estado de Veracruz; por lo que al no ajustarse el funcionario demandado al contenido de lo señalado en las disposiciones legales enunciadas, dicho servidor está incurriendo en una omisión dolosa al sostenerse en su negativa de proceder al



EXP. 64/2017-I

registro de las modificaciones al acta constitutiva de la moral que representa, ya que su negativa carece de sustentación legal que le conceda validez; asimismo, refiere que le causa agravio la irregular notificación realizada por el personal del registrador público de la propiedad y comercio demandado, alegando violaciones a la garantía de debido proceso, toda vez que en el instructivo no aparece su nombre ni la fecha en que se le notificó la resolución combatida.

Como se puntualizó en el antecedente segundo, la autoridad demandada Registrador de la Propiedad y del Comercio de la Vigésima Primera Zona Registral en el Estado de Veracruz, no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído de fecha cinco de septiembre reciente, y por consiguiente, se le hizo efectivo el apercibimiento efectuado en dicho auto⁴, y por lo tanto se tuvo por no contestada la demanda instaurada en su contra y por lo tanto, se tuvieron por ciertos los hechos vertidos por la parte actora, atendiendo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 302, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz..

En tales condiciones, la litis en el presente asunto se centrará en analizar si la autoridad demandada, al momento de emitir la resolución negativa que en esta vía se combate, cumplió o no con lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, es decir, si el acto controvertido se encuentra fundado y motivado, y por consiguiente si fue o no emitido válidamente.

⁴ Mediante acuerdo de fecha veintidós de septiembre del año en curso.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

Ahora bien, previo examen y valoración conjunta del material probatorio y de todas y cada una de las constancias procesales que integran el sumario, -de forma particular del curso inicial de demanda y del acto impugnado consistente en la respuesta emitida por la autoridad demandada-, actuaciones que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 4, 66, 68, 104, 109, 110, 114 y 325 fracción VII, del Código de Procedimientos, se determina que en el caso a estudio resulta **infundado** el concepto de impugnación vertido por la parte accionante en el curso inicial de demanda, consistente en la falta de motivación y fundamentación de la respuesta, contenida en el oficio número RPP/1898/2017, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, esto bajo las consideraciones de hecho y de derecho siguientes.

El denominado derecho de petición, es la garantía individual consagrada en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7° de la Constitución Política del Estado de Veracruz, a todos los gobernados, en función de la cual cualquier que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por dos elementos: la petición, la cual debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; y la **respuesta** que la autoridad emita **deberá contener la suficiente información** para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla, actuación que deberá emitir en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, notificándola en forma

personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos.

En este contexto es pertinente destacar, que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a todas las autoridades, incluidas las administrativas, la **obligación de fundamentar y motivar los actos de autoridad que de ellas emanen**, a manera de dotarles de validez, la cual se encuentra condicionada a que se señale con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Por consiguiente, es un deber insoslayable de la autoridad, por lo cual sus actos se deben de fundamentar exactamente en los artículos que correspondan a la ley aplicable al caso en concreto, debiendo existir una adecuada relación entre ésta y los hechos, lo cual en el caso que nos ocupa aconteció; lo anterior, partiendo de los principios Constitucionales de que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado; entendiéndose por **fundamentación**, el que un acto de autoridad debe basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que existe en una ley; y por **motivación**, el señalar con precisión las causas inmediatas, circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en el caso que nos ocupa, si se



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

cumplió, por lo que la contestación emitida resulta legal.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia Administrativa VI. 2o. J/248, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 64, Octava Época, bajo el número 216534, Abril de 1993, página 43, que a la letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS

ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.= SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

En razón de lo anterior, resulta exigible a efecto de observar y respetar el requisito de motivación de los actos administrativos, que la autoridad emisora del acto facilite al particular, el conocimiento en detalle y de manera completa, así como la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, en el caso sería señalar las razones particulares y fundamentos de derecho del por qué se llegó a determinar el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir la decisión, permitiéndole una real y

EXP. 64/2017-I

auténtica defensa; por tanto, no basta solo que el acto de autoridad observe una básica motivación pro forma, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, sino que, por el contrario, dicha conducta debe contener la expresión necesaria para explicar, justificar y posibilitar la adecuada defensa, así como para comunicar debidamente la decisión a efecto de que con ello se considere el acto debidamente motivado.

Tiene asidero en lo anterior, la Jurisprudencia I.4o.A. J/43, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, con número de registro 175082, Mayo de 2006, página 1531, cuyo texto y rubro establecen lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

En este sentido, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, recoge en su **artículo 7º**, los elementos de validez que debe contener todo acto administrativo dentro del ámbito local. Así, en relación con el acto de autoridad impugnado, el artículo 7 del Código de procedimientos establece que: “Artículo 7. Se considerará válido el acto administrativo que contenga los siguientes elementos: [...] II. Estar **fundado y motivado**,”

Bajo esa tesitura, en la emisión del número RPP/1898/2017, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, la autoridad demandada cumplió con su obligación constitucional de contestar de manera fundada y motivada, la solicitud de inscripción esgrimida por la moral demandante “COECO EDIFICACIONES Y BIENES RAÍCES, Sociedad Anónima de Capital Variable”, pues si bien la respuesta no favorece a la pretensión de la actora, lo cierto es que dicha contestación cumple con la suficiente fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, porque en su respuesta la autoridad demandada citó las disposiciones legales así como expresó las circunstancias especiales y/o razones particulares que tomó en consideración para la emisión de su respuesta, por lo que dicho acto de autoridad deviene en un acto de autoridad legalmente válido, tal y como puede apreciarse de la propia resolución controvertida.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo expresado por el actor refiere en su líbello inicial de demanda, en el que refiere que le causa agravio la resolución pronunciada por la autoridad pues

a su decir, la autoridad demandada erróneamente estableció que:

“se apoya en el artículo 23 de la legislación mercantil en comento, que en efecto, atendiéndose al contenido literal del dispositivo en que se sustente, que en efecto, por tratarse de una Sociedad Mercantil con domicilio en la Ciudad de Mérida, Yucatán, Y QUE EN EFECTO, ASÍ SE LLEVÓ ACABO, pero en la transcripción literal, que hace el Registrados Público, de la disposición en cita, OMITIÓ EN EL RESOLUTIVO TERCER DE SU FALLO QUE SE COMBATE, TRANSCRIBIR EL PÁRRAFO FINAL DE DICHA DISPOSICIÓN LEGAL QUE LITERALMENTE SEÑALA LO SIGUIENTE: ‘...ART. 23..... PERO SI SE TRATA DE BIENES RAÍCES O DERECHOS REALES CONSTITUIDOS SOBRE ELLOS, LA INSCRIPCIÓN SE HARÁ ADEMÁS, EN LA OFICINA CORRESPONDIENTE A LA UBICACIÓN DE LOS BIENES, salvo disposición legal que establezca otro procedimiento...’; y atendiendo a la transcripción literal del dispositivo legal que se comenta, ES EVIDENTE QUE LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN DEL MENCIONADO FUNCIONARIO REGISTRAL, NO SE AJUSTA EN NINGÚN MODO, A LO QUE DISPONE EL MULTICITADO ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN VIGOR, ya que el dispositivo legal, LO FACULTA DE MANERA EXPRESA, A INSCRIBIR EL INSTRUMENTO NOTARIAL DE QUE SE TRATA, HABIDA CUENTA DE QUE LOS BIENES INMUEBLES APORTADOS [...] PARA INCREMENTAR EL MONTO DEL CAPITAL SOCIAL DE LA MORAL EN CUESTIÓN, SE ENCUENTRAN UBICADOS DENTRO DE LA DEMARCACIÓN DE ESTA VIGÉSIMA PRIMERA ZONA REGISTRAL, SE DEBERÁ HACER LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE EN EL LUGAR DE UBICACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES APORTADOS AL INCREMENTO DEL CAPITAL SOCIAL DE LA CORAL ‘COECO EDIFICACIONES Y BIENES RAÍCES S.A. DE C.V.’, por así disponerlo de manera expresa el citado numeral[...]”.(sic)

A mayor abundamiento, el actor refiere:

“[...] EN EL MISMO SENTIDO QUE EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN VIGOR, SE PRONUNCIA EL DIVERSO ARTÍCULO 2943 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EL CUAL REZA AL TENOR LITERAL SIGUIENTE: ‘...ART. 2943.- LA INSCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS PUEDE PEDIRSE POR TODO EL QUE TENGA INTERÉS LEGÍTIMO EN ASEGURAR EL DERECHO QUE SE VA A INSCRIBIR, O POR EL NOTARIO QUE HAYA AUTORIZADO LA ESCRITURA CORRESPONDIENTE, Y DEBERÁ HACERSE ÚNICAMENTE CUANDO LOS BIENES A QUE SE REFIREN LOS TÍTULOS, DERECHOS O ACTOS DE QUE SE TRATE ESTÉN UBICADOS EN LA JURISDICCIÓN DE LA OFICINA DONDE SE PRETENDA HACER EL REGISTRO...’; luego entonces, [...] AL NO AJUSTARSE DICHO FUNCIONARIO AL CONTENIDO DE LO SEÑALADO DE MANERA EXPRESA, EN LAS DISPOSICIONES LEGALES EN CITA, ESTÁ INCURRIENDO EN UNA OMISIÓN DOLOSA DE SU PARTE, AL SOSTENERSE EN SU NEGATIVA DE PROCEDER AL REGISTRO DE LAS MODIFICACIONES AL ACTA CONSTITUTIVA DE LA MORAL QUE REPRESENTO, YA QUE CARECE DE



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

SUSTENTACIÓN LEGAL QUE LA SOPORTE, [...] INCIRRIENDO EN LA COMISIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS en agravio de la persona moral que represento, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 2952 y 2953 del Código Civil en vigor [...]. (sic)

En el caso, la resolución impugnada por la actora, en su parte medular refiere:

[...]

El encargado del Registro Público de la Propiedad de la Vigésima Primera Zona Registral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave [...] hago de su conocimiento que:

- a) Esta Institución es competente para analizar y calificar los testimonios que se presenten para su inscripción.
- b) En relación a la solicitud de inscripción del instrumento número setenta y ocho mil quinientos setenta y uno , de fecha veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, pasado ante la fe del Licenciado César Vieyra Salgado, Notario Adscrito a la Notaría Pública número Dos del Distrito de Tula de Allende, Hidalgo, que contiene la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la persona moral denominada COECO EDIFICACIONES Y BIENES RAÍCES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, se procede a analizar y calificar en base a los siguientes:

RESULTANDOS

[...]

CONSIDERANDOS

[...]

SEGUNDO.- Derivado del análisis de la multicitada protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la persona moral denominada COECO EDIFICACIONES Y BIENES RAÍCES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, se deniega la inscripción solicitada, toda vez que la presentación del documento en análisis en esta oficina registra, se realiza a través del formato único de solicitud y resolución de inscripción de documentos que utiliza el Registro Público de la Propiedad, no así con la forma precodificada relativa al Registro Público de Comercio, la cual corresponde en virtud de la naturaleza del acto propalado en el instrumento del que solicitan inscripción, para lo cual son aplicables los preceptos siguientes:

CÓDIGO DE COMERCIO

Artículo 18.- En el Registro Público de Comercio se inscriben los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran.

La operación del Registro Público de Comercio está a cargo de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, y de las autoridades responsables del registro público de la propiedad en los estados y en el Distrito Federal, en términos de este Código y de los convenios de coordinación que se suscriban conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos existirán las oficinas del Registro Público de Comercio en cada entidad federativa que demande el tráfico mercantil.

La Secretaría emitirá los lineamientos necesarios para la adecuada operación del Registro Público de Comercio, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.



Artículo 21 bis.- El procedimiento para la inscripción de actos mercantiles en el Registro Público de Comercio se sujetará a las bases siguientes: ...

II.- Constará de las fases de:

a) **Recepción, física o electrónica de una forma precodificada, acompañada del instrumento en el que conste el acto a inscribir,** pago de los derechos, generación de una boleta de ingreso y del número de control progresivo e invariable para cada acto;

REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DEL COMERCIO

Artículo 20.- El Registro Público de Comercio tiene por objeto dar publicidad a los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran para surtir efectos contra terceros. **Para la inscripción de los actos mercantiles que conforme a las leyes sean susceptibles de ello, se utilizarán las formas precodificadas que la Secretaría, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código de Comercio, dé a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.** Los responsables de las oficinas del Registro, no podrán solicitar otros requisitos distintos a los que se incorporen en dichas formas.

Artículo 50.- Para efecto de lo dispuesto en la fracción II del artículo 21-bis del Código de Comercio, la fase de recepción del procedimiento registral para la inscripción de actos mercantiles se hará de la forma siguiente:

I. ...

II. **Recepción física.- La persona interesada o su representante,** en la ventanilla de recepción de la oficina del Registro que corresponda, en términos del artículo 23 del Código de Comercio, **presentará la forma precodificada respectiva acompañada del testimonio, póliza o acta en el que conste el acto a inscribir.**

TERCERO.- Asimismo, dentro del análisis se aprecia que en esta oficina registral no obran antecedentes registrales del folio electrónico mercantil mediante el que fue inscrita el acta constitutiva de COECO EDIFICACIONES Y BIENES RAÍCES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, la cual aparentemente tiene su domicilio en la ciudad de Mérida, Yucatán, en virtud de lo cual corresponderá al Registro Público de Comercio de esa ciudad la inscripción tanto de la constitución como de las modificaciones y asambleas que deriven de la misma, en términos de lo dispuesto por las siguientes disposiciones:

CÓDIGO DE COMERCIO

Artículo 21.- Existirá un folio electrónico por cada comerciante o sociedad, en el que se anotarán:

I.- Su nombre, razón social o título.

II.- La clase de comercio u operaciones á que se dedique;

III.- La fecha en que deba comenzar o haya comenzado sus operaciones;

IV.- El domicilio con especificación de las sucursales que hubiere establecido;

V. Los instrumentos públicos en los que se haga constar la constitución de las sociedades mercantiles, así como los que contengan su transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación;

VI.- ...

XII. El cambio de denominación o razón social, domicilio, objeto social, duración y el aumento o disminución del capital mínimo fijo;

XIII.- ...

Artículo 23.- Las inscripciones deberán hacerse en la oficina del Registro Público de Comercio del domicilio del comerciante, pero si se trata de bienes raíces o derechos reales constituidos sobre ellos, la inscripción se hará,



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

además, en la oficina correspondiente a la ubicación de los bienes, salvo disposición legal que establezca otro procedimiento;

REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DEL COMERCIO

Artículo 9o.- Para efecto de lo dispuesto por la fracción II inciso b) del artículo 21 bis del Código de Comercio, la fase de análisis comprende la revisión de la forma precodificada de un acto mercantil inscribible en el Registro, **verificación de la existencia o inexistencia de antecedentes registrales** y, en su caso, su captura y preinscripción de dicha información a la base de datos ubicada en la entidad federativa. Esta fase está a cargo del analista cuando se presenta físicamente la forma precodificada acompañada del medio magnético que la contiene, o por el notario o corredor público, en el caso de que haya sido enviada por medios electrónicos a través del SIGER.”(sic)

De cuyo texto se desprende, en efecto, que la autoridad al momento de emitir la negativa a la petición formulada por la actora, refirió que: *“Derivado de análisis de la multicitada protocolización [...] se deniega la inscripción solicitada, toda vez que la presentación del documento en análisis [...] se realiza a través del formato único de solicitud y resolución de inscripción de documentos que utiliza el Registro Público de la Propiedad, no así con la forma precodificada relativa al Registro Público de Comercio, la cual corresponde en virtud de la naturaleza del acto propalado en el instrumentos del que solicitan inscripción”,* insertando en dicho documento, los preceptos que refieren su sustento de negar la inscripción solicitada por la ahora demandante por no haberse apegado al procedimiento establecido tanto en el Código de Comercio, como en el Reglamento del Registro Público del Comercio, de ahí que le asista razón a la demandada, al negarle la inscripción de la protocolización del instrumento público presentado ante dicha autoridad.

Así, si bien la autoridad niega la inscripción, lo cierto es que le da la razón formal de su sentido, orientando a la demandante al procedimiento que debe seguir, es decir, al responderle que la forma en que se pueden obtener la inscripción del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la persona moral denominada COECO

EXP. 64/2017-I

EDIFICACIONES Y BIENES RAÍCES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, es a través de la forma precodificada relativa al Registro Público de comercio, -cuyo procedimiento se encuentra debidamente establecido en los artículos enunciados en la resolución controvertida-, se desprende la validez del argumento de la autoridad por la que *“deniega la inscripción de la protocolización del acta de asamblea”* controvertida, pues para que proceda la inscripción y protocolización enunciada, la moral demandante debió apegarse a los requisitos y procedimiento enunciados en el cuerpo normativo inserto en la negativa resuelta por la autoridad, con lo que a juicio del que resuelve, la autoridad en su respuesta cumple con lo dispuesto por el artículo 7º del Código de Procedimientos Administrativos Local.

A mayor abundamiento, la autoridad demandada al emitir su negativa argumenta la inoperatividad de la pretensión de la actora, justificando su resolución en no haberse apegado a *“la forma precodificada relativa al Registro Público del comercio, la cual corresponde en virtud de la naturaleza del acto”*, en este sentido, el Código de Comercio y el Reglamento del Registro Público del Comercio establecen que en el Registro Público de Comercio⁵ se inscriben los actos mercantiles, así como aquellos actos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran, dicha inscripción o matrícula será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio y obligatoria para todas las sociedades mercantiles que así lo refieran; para la inscripción de los actos referidos, la Secretaría de Economía establecerá los formatos correspondientes, en términos de lo dispuesto por el Código

⁵ El **Registro Público de Comercio (RPC)** tiene por objeto dar publicidad a los actos mercantiles, que conforme a la legislación lo requieran para surtir efectos contra terceros, y de esta manera brindar certeza jurídica a los comerciantes. La operación del RPC está a cargo de la Secretaría de Economía y de las autoridades responsables del registro público de la propiedad en las entidades federativas.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR



CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA SUR

de Comercio, para tal efecto, el SIGER (Sistema Integral de Gestión Registral)⁶, es el programa informático a través del cual se realizará la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información del Registro; el procedimiento para la inscripción de actos mercantiles en el Registro Público de Comercio será automatizado y estará sujeto a plazos máximos de respuesta, constará de cuatro fases: 1) recepción, física o electrónica de **una forma precodificada**, acompañada del instrumento en el que conste el acto a inscribir, pago de los derechos, generación de una boleta de ingreso y del número de control progresivo e invariable para cada acto, 2) análisis de la **forma precodificada** y la verificación de la existencia o inexistencia de antecedentes registrales, 3) calificación de la solicitud (autorización en definitiva de la inscripción en la base de datos mediante la firma electrónica del servidor público competente, con lo cual se generará o adicionará el folio mercantil electrónico correspondiente) y, 4) emisión de una boleta de inscripción que será entregada física o electrónicamente.

De lo que se colige que para realizar la inscripción de los actos mercantiles en el Registro Público de Comercio, los solicitantes deberán presentar una forma "precodificada" a la que se deberá acompañar el instrumento en el que conste el acto a inscribir, conforme a los formatos emitidos por la Secretaría de Economía del Gobierno de la República -*los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación*-, de ahí que para poder calificarse afirmativamente y por tanto otorgarse la inscripción solicitada, la demandante debió de inicio haber presentado su solicitud con el formato

⁶ El Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER) es el programa informático a través del cual se realiza la captura almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información en el RPC.

EXP. 64/2017-I

precodificado que refiere la normatividad enunciada por la autoridad.

Es importante precisar que los formatos precodificados que refieren el Código de Comercio y el Reglamento del Registro Público del Comercio, se establecieron en el "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS FORMAS PARA LLEVAR A CABO LAS INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO Y EN EL REGISTRO UNICO DE GARANTIAS MOBILIARIAS", y de cuya publicación, previa búsqueda de dicho documento en la página de internet oficial del Diario Oficial de la Federación de la Secretaría de Gobernación del Gobierno de la República, sito en la dirección electrónica <http://dof.gob.mx/index.php>, encontramos el ejemplar publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de octubre de dos mil diez⁷, lo cual constituye un hecho notorio de acuerdo a la tesis I.3o.C.35 K (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI - Tomo 2, Décima Época, bajo el número 2004949, Noviembre de 2013, página 1373, cuyo rubro y texto dice:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese

⁷ Consultable en el sitio oficial del Diario Oficial de la Federación, sito en la página de internet http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5162805&fecha=12/10/2010



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, **el contenido de una página de Internet** que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, **puede ser tomado como prueba plena**, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

De cuyo documento en las páginas diecisiete a veintidós, encontramos la **forma precodificada "M2" de "ASAMBLEA"**, misma que corresponde a la **forma que refiere la autoridad debió de haberse presentado** junto con el instrumento en el que conste el acto a inscribir y demás requisitos establecidos en los numerales descritos en el oficio RPP/1898/2017, al momento de hacer su solicitud de inscripción del instrumento notarial número setenta y ocho mil quinientos setenta y uno, de fecha veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, pasado ante la fe del licenciado César Vieyra Salgado, Notario Adscrito a la Notaria Pública número Dos del Distrito de Tula de Allende, Hidalgo, y que contiene la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la persona moral demandante, misma que acompaña como documental anexa a su libelo de demanda, como consta en autos del juicio a fojas cuarenta y nueve a cincuenta y dos – frente y vuelta-, y no el "FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD Y RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS" que fuera presentado por la actora, en el Registro Público demandado, y por el cual solicitó la "PROTOCOLIZACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA", y que sirve para la inscripción de documentos notariales que utiliza el Registro Público de la Propiedad del Estado de Veracruz, más no la forma precodificada relativa al Registro Público de comercio, la cual le corresponde por la naturaleza del acto propalado en el instrumento del cual solicitaron su inscripción registral.



En tales condiciones, es evidente que con su actuar la autoridad no infringe violación alguna a los derechos fundamentales de la actora, pues como ha quedado expuesto, la autoridad se ciñó exclusivamente a lo dispuesto por el Código de Comercio, así como en el Reglamento del Registro Público del Comercio, sustentando que para ser procedente su solicitud, la actora debió apegarse a lo establecido en ambos cuerpos legales enunciados, habida cuenta que como refiere en su negativa, la actora no comprobó con documental idónea, haber presentado junto con los documentos descritos en la resolución controvertida, la escritura pública donde se hiciera constar el acto traslativo de dominio de aportación de bienes a la persona moral demandante, por lo que al no tenerse antecedentes registrales del folio electrónico mercantil mediante el que fue inscrita el acta constitutiva de COECO EDIFICACIONES Y BIENES RAÍCES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, la cual como la propia demandante refiere, se encuentra registrada en la ciudad de Mérida Yucatán, de ahí que con los antecedentes puestos a la vista de la demandante, la negativa emitida por la autoridad se encuentra fundada y motivada conforme a los hechos analizados en el cuerpo de la presente sentencia.

No es óbice a lo anterior, el argumento expuesto por la parte actora, en el sentido de que la notificación de la resolución controvertida, no revista la formalidad del "NOMBRE DEL SUSCRITO" y la "FECHA DE LA NOTIFICACIÓN", pues lo cierto es que tal omisión no le causó un agravio trascendente en la esfera de sus derechos, tan es así, que como se aprecia de las constancias que integran el expediente, la actora tuvo conocimiento en tiempo y forma de la respuesta emitida por la autoridad a su solicitud y dentro del plazo legal concedido por el código adjetivo de la materia,



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

interpuso el juicio de nulidad que en esta sentencia se resuelve, por lo que la omisión en que incurriera la autoridad no trasciende en un agravio que impidiera a la actora conocer del acto de autoridad e impugnarlo dentro del término concedido y ante la autoridad correspondiente, en el particular, esta Sala Regional, por lo que resulta **inoperante** su concepto de impugnación y por consiguiente insuficiente para decretar la nulidad del acto controvertido.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia VI.2o.C.30 C (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 1699, del tomo 3 libro XX, mayo de dos mil trece, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo sentido resulta aplicable y su contenido literal es el siguiente:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, PUEDEN DECLARARSE FUNDADOS PERO INSUFICIENTES PARA TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO Y BENEFICIAR A LOS INTERESES DEL INCONFORME (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla precisa que el tribunal de apelación al emitir su ejecutoria puede declarar que los agravios son fundados, infundados, inoperantes, e insuficientes; y así no obliga a la Sala a clasificarlos en una sola categoría, pues puede hacerlo indistintamente en dos o más hipótesis de las mencionadas. Pero principalmente no obliga a la autoridad de segunda instancia a que por la sola circunstancia de que resulten fundados deba emitir su fallo en sentido favorable al recurrente y a la modificación o revocación del fallo apelado en su beneficio, ya que puede resultar que a pesar de ser fundados los agravios sean insuficientes para trascender al resultado del fallo y, por tanto para beneficiar a los intereses del inconforme, lo que por esa única razón no causa perjuicio alguno a las partes, siempre y cuando las consideraciones y fundamentos que rijan la sentencia se encuentren apegados a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 12/2013. Itzel Dailyn Romero Hernández. 28 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Ante la ausencia de elementos que denoten que el acto impugnado careció de la motivación y fundamentación debida, lo procedente es **decretar la validez** del acto de autoridad impugnado en el presente juicio.

Reviste relevancia al respecto la Jurisprudencia I.4o.A.



EXP. 64/2017-I

J/43; Novena Época; Registro: 175082; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Mayo de 2006; Materia(s): Común; Página: 1531, que sostiene:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

En tales condiciones, del análisis efectuado al acto de autoridad, se advierte que le asiste la razón a la autoridad demandada Registrador Público de la Propiedad y Comercio de la Vigésima Zona Registral en el Estado de Veracruz, con residencia en esta Ciudad, porque no se controvertió



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

eficientemente la presunción de ilegalidad del acto impugnado, toda vez que resultaron infundados los conceptos de impugnación vertidos por la parte demandante, por tanto, se **reconoce la validez** de la resolución impugnada.

Sin que ello conlleve a impedir que la moral demandante, mediante diverso acto, vuelva a solicitar *-subsando las omisiones enunciadas en esta sentencia-*, de nueva cuenta la inscripción del instrumento notarial que le interesa, con la prevención a la autoridad demandada, Registrador Público de la Propiedad y Comercio de la Vigésima Zona Registral en el Estado de Veracruz, para que en el ámbito de su competencia, pondere la procedencia de prevenir a la solicitante para que, en el caso de presentarse nuevamente alguna omisión o irregularidad subsanable por el solicitante, pueda hacerle la prevención respectiva, a efecto de evitar la instauración de nuevos juicios contenciosos innecesarios, a fin de hacer operativos los principios registrales, enunciados en el artículo 28 de la Ley del Registro Público de la Propiedad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consistentes en: Fe pública registral, Legitimación, Inscripción, Prelación, Calificación, Publicidad, Rogación Especialidad, Legalidad, y Tracto sucesivo.

Consecuentemente, y en mérito de lo expuesto con antelación y con fundamento en lo señalado por los numerales 325, 326 y 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se:

RESUELVE:

I.- La parte actora **no probó** su acción y la autoridad demandada **si justificó la legalidad de su acto**; en consecuencia.

II. Se reconoce la **VALIDEZ** de la respuesta emitida en el oficio número RPP/1898/2017, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete suscrito por el Registrador Público de la Propiedad y Comercio de la Vigésima Zona Registral en el Estado de Veracruz, con residencia en esta Ciudad, con base en los razonamientos y fundamentos legales vertidos en el último Considerando del presente fallo.

III.- En apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen una tutela judicial efectiva y el derecho a la existencia de un recurso efectivo, se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión, en el plazo y conforme a lo previsto por los artículos 336, fracción III, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

IV. **Notifíquese** con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37 y 38 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

V. Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y ésta se encuentre enteramente cumplida conforme a lo dispuesto en el artículo 334 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese este asunto como totalmente Concluido.

Así lo resolvió y firma, el Licenciado **FRANCISCO PORTILLA BONILLA**, Magistrado Visitador Comisionado a la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Humberto Oliverio Hernández Reducindo, quien autoriza y da fe.





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SALA REGIONAL SUR

En esta fecha, turnó la presente resolución al C. Actuario de esta Sala Regional Zona Sur, para su notificación.- El Secretario de Acuerdos, que actúa.- CONSTE.

En Dieciseis de Octubre de dos mil diecisiete, notifiqué por lista, la resolución bajo el número QUINCE que se fijó en los estrados de esta Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz.- DOY FE.





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ZONA SUR

En esta fecha, tuvo la presente resolución al C. Actuario de este
Zona Sur, para su notificación. El Secretario de Actuación
que actúa - CONSTE

[Handwritten signature]

En Diciembre de 1998 de los mil novecientos
notifiqué por lista, la resolución bajo el número 000000 que se
fijó en los estrados de esta Zona Sur del Tribunal de lo
Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

[Handwritten signature]

SECRETARÍA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ZONA SUR